
COPIAS

CERTIFICADAS



SECRETARIA



SE

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ



345/22

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁRDENAS, S.L.P.

EXPEDIENTE: NO. 345/2022

**JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
DECLARACION DE AUSENCIA DE PERSONA**



ACTOR:

CAROLINA DE LEON GUTIERREZ

SECRETARIA

DEMANDADO:

REYNALDO PONCE MENDEZ

APODERADO:

APODERADO:

ABOGADO PATRONO:

JUEZ:

MTRO. FRANCISCO RODRIGUEZ
ZAPATA.

SECRETARIO:



SECRETARIA





PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

1

Expediente número 345/2022.

En Cárdenas, San Luis Potosí a 22 veintidós de abril del año 2025 dos mil veinticinco

Téngase por recibido el día 11 once de abril del año en curso, dos escritos signado por la C. **Carolina de León Gutierrez y La Licenciada Carola Jonguitud Antonio;** ambos con su personalidad debidamente acreditada en autos; visto el contenido del primer Instrumento de cuenta, como lo peticiona y en adicion a lo previsto en el auto de fecha 21 veintiuno de Junio de 2024 dos mil veinticuatro, en el que se regularizo el procedimiento dentro de las diligencias en que se actua, en ese tenor, y conforme a lo dispuesto en el articulo 9 de la ley que regula el procedimiento para la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el estado de San Luis Potosí, tengasele por dando cumplimiento a dicho dispositivo legal ello para los fines y efectos legales procedentes.

En cuanto al segundo de los que se agregan como lo peticionan y en terminos de lo establecido en los articulos 14, 16 y17 de la Constitución General de la Republica, **se cita para resolver las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria por delcaración de ausencia.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido ademas con los articulos, 53, 796, 797, 798, 799, 800 delCodigo de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado. **Notifíquese**

Así lo acordó firma el Licenciado J. **JESUS SANCHEZ LAVASTIDA**, Juez del Juzgado Mixto de primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, quien actúa con Secretario de Acuerdos que Acuerdos que autoriza y da fe el licenciado **RUBEN CAMPOS RUIZ - Dov Fe.**

**Cárdenas, San Luis Potosí, a 03 tres de julio del año 2025
dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos del expediente número **345/2022**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, para **DECLARAR LA AUSENCIA** de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO - Mediante escrito recibido el 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, por su propio derecho a promover en Vía de Jurisdicción Voluntaria la declaración judicial de ausencia de personas desaparecidas y representante legal de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, para lo cual adjuntó diversas documentales. Se tuvo por radicado el juicio por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se ordenó la publicación de edictos tanto en el Periódico Oficial del Estado y el Pulso de San Luís, a efecto de que se hicieran las publicaciones por el término de 02 dos meses con un intervalo de quince días entre cada uno, en los principales periódicos del Estado, asimismo, se ordenó dar la intervención correspondiente al Representante Social Adscrito a este Juzgado, en fecha 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, y mediante oficio número 217/2022, recibido en este Juzgado en fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, manifestó su conformidad con la tramitación del presente asunto, en fecha 14 catorce de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se tiene por exhibiendo a la promovente los ejemplares del Periódico Pulso de San Luís y del Periódico Oficial del Estado, en las cuales obran las publicaciones ordenadas en el auto de radicación, por auto emitido el día 21 de junio del año 2024, dos mil veinticuatro, se regularizó del procedimiento a efecto del que las presentes diligencias se siguieran conforme a las reglas previstas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas, ordenándose la publicación del





inherente a una pensión alimenticia del 60% sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios y/o sobre cualquier prestación que percibía o percibió el **C. REYNALDO PONCE MENDEZ**, en el *Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V.*, ubicado en el municipio de *Tambaca*, S.L.P., con fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro tuvo lugar la testimonial que ofreció la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, a fin de justificar la dependencia económica que tenía con el citado **REYNALDO PONCE MENDEZ**, se siguió el procedimiento, se rindieron los informes respectivos y se citó para resolver en las presente diligencias de jurisdicción voluntaria por declaración de ausencia de persona, lo que se hace en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La competencia de este Órgano Judicial para conocer, substanciar y resolver las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a efecto de emitir la Declaración de Ausencia de **REYNALDO PONCE MENDEZ**, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción IV, 51 fracción I y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en relación con el ordinal 5 de la Ley que regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La vía en la que se tramitó el presente asunto es la correcta, atento a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, se encuentra legitimada para comparecer dentro de las presentes



doscientos ochenta y seis, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *14 catorce de agosto del año 2008 dos mil ocho*, con fecha de nacimiento *06 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 04 cuatro).

b).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **Y.P.L.**, asentada en el acta número *00379 trescientos setenta y nueve*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *18 dieciocho de octubre del año 2010 dos mil diez*, con fecha de nacimiento *23 veintitrés de septiembre del año 2010 dos mil diez*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 05 cinco).

c).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **A.P.L.**, asentada en el acta número *00278 doscientos setenta y ocho*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *22 veintidós de agosto el año 2013 dos mil trece*, con fecha de nacimiento *1º primero de agosto del año 2013 dos mil trece*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 06 seis).

d).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **R.P.L.**, asentada en el acta número *00110 ciento diez*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *05 cinco de*



SECRETARÍA

SECRETARÍA



Medios de convicción que por tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, fracción II, 323 fracción II, de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el ordinal 388 de la Ley Procesal Civil en cita, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo que existe entre la compareciente **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, con quien refiere tuvo una relación de hecho y asimismo para justificar que los antes señalados procrearon a los menores de identidad reservada **R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**

Aunado a lo anterior, ofreció y desahogo prueba testimonial con cargo a las **CC. MA. VICTORIA ALVARADO HERNÁNDEZ** y **ARANXA VARGAS DE LEÓN**, quienes coinciden en señalar que conocen a **REYNALDO PONCE MENDEZ**, así como a la **C. CAROLINA DE LEON GUTIERREZ** y los menores de identidad reservada **R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**, afirmando que saben y les consta que los antes señalados han vivido como marido y mujer quienes tienen su domicilio teniendo su domicilio en la calle *Los Bravo*, número 201, Barrio *La Curva*, en el Municipio de *Tamasopo*, S.L.P.

Medio de prueba satisface las exigencias contenidas en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con valor probatorio pleno cuyo contenido permite establecer el carácter de concubina de la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, respecto de quien pide se declare su ausencia **REYNALDO PONCE MENDEZ**, probanza cuyo contenido pone de manifiesto que la citada promovente sostuvo una relación de hecho con el referido **REYNALDO PONCE MENDEZ**, justificando de esta manera su legitimación para promover las presentes diligencias al comparecer como concubina del ausente en cita. Lo anterior, con sustento en lo dispuesto por el ordinal 6 fracción I y II de la Ley que Regula el Procedimiento para la emisión

"1. Que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de manifestar a usted que soy concubina de la persona que se encuentra en calidad de desaparecido **REYNALDO PONCE MENDEZ**, en virtud de que viví en unión libre aproximadamente 16 años, estableciendo nuestro domicilio conyugal en *Los Bravos Barrios La Curva* número 201, en el municipio de *Tamasopo*, S.L.P.

2. De dicha unión procreamos a nuestros menores hijos de nombres **RODRIGO, YESENIA, ALEXANDER** y **REYNALDO** todo de apellidos **PONCE DE LEON**, agrego copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijos como 1,2,3 y 4.

3. Manifiesto a su señoría bajo protesta de decir verdad que en fecha *13 de noviembre del 2021*, mi cuñada de nombre **MARIA ANTONIA PONCE MENDEZ** acudió a la agencia del ministerio público a interponer una denuncia por la desaparición de mi esposo a la cual le asignaron el número de carpeta de investigación **CDI/FGE/VI/D04/00481/21**, en la sede de Tamasopo, en virtud de que yo me encontraba mal emocionalmente es por ello que no acudí inmediatamente a interponer la denuncia si no que fue hasta el día *17 de marzo del 2022*, fue donde extendí la declaración sobre la desaparición de mi esposo.

4.- Lamentablemente mi esposo no ha regresado a mi domicilio ni se ha sabido a nada de él hasta este momento por lo que fue víctima de una desaparición forzada efectuado por particulares tal y como lo dispone el artículo 34 y 35 de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS DESAPARECIDAS COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS, mismos que a la letra dicen:

Artículo 34.- Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35.- Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o





directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

4.- Ante tal desaparición por particulares se interpuso una denuncia el día *13 de noviembre del 2021*, ante el Agente del Ministerio Público de *Tamasopo, S.L.P.*, bajo el número *CDI/FGE/VI/D04/00481/21*, misma que me permito acompañar a la presente demanda en copia simple como anexo número 5.

5.- Por otra parte, es preciso señalar que mi esposo antes de su desaparición se dedicaba a la ganadería contaba con varias cabezas de ganado y agricultura, así como varias tierras ejidales, y otras propiedades de las cuales no puedo hacer ningún movimiento porque no cuento con un acta de defunción ni documento que acredite presunción de muerte o declaración de ausencia. es por lo que acudo ante este Honorable Juzgado para que se me pueda expedir constancia de presunción de muerte de mi esposo **REYNALDO PONCE MENDEZ** o la declaración de ausencia ya que sin documento no puedo hacer nada en cuanto a los trámites inherentes a mi esposo".

Previo al análisis respectivo de la pretensión de la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, cabe señalar, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley que Regula el Procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Ausencia de las Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el presente procedimiento especial se rige por los siguientes principios: **Celeridad, Enfoque Diferencial y Especializado, Gratuidad, Igualdad y No Discriminación, Inmediación, Interés Superior de la Niñez, Máxima Protección, Perspectiva de Género y Presunción de Vida.**

La pretensión de la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, quien pide de este Órgano Judicial se haga la declaración de ausencia de su concubino **REYNALDO PONCE MENDEZ**, tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 17

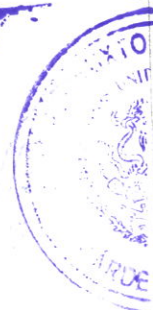
LEÓN GUTIÉRREZ, acompañó a su escrito inicial, los siguientes documentos:

a).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **R.P.L.**, asentada en el acta número 286 *doscientos ochenta y seis*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *14 catorce de agosto del año 2008 dos mil ocho*, con fecha de nacimiento *06 seis de agosto del año 2008 dos mil ocho*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 04 cuatro).

b).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **Y.P.L.**, asentada en el acta número 00379 *trescientos setenta y nueve*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *18 dieciocho de octubre del año 2010 dos mil diez*, con fecha de nacimiento *23 veintitrés de septiembre del año 2010 dos mil diez*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 05 cinco).

c).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad reservada de iniciales **A.P.L.**, asentada en el acta número 00278 *doscientos setenta y ocho*, que obra a fojas *sin número*, registrado ante la Oficialía del Registro Civil del Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., en fecha *22 veintidós de agosto el año 2013 dos mil trece*, con fecha de nacimiento *1º primero de agosto del año 2013 dos mil trece*, y en el recuadro correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 06 seis).

d).- Acta certificada de nacimiento del menor de identidad



SECR



correspondiente al nombre de los padres se asentó el nombre de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, como su padre y **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como su madre. (F. 07 siete).

e) Asimismo, obra en el sumario el informe que rinde el Maestro **LEOBARDO AGUILAR ORIHUELA**, titular de la Comisión Estatal de búsqueda de personas, mediante oficio número **SGG/SDHAJ/CEBP/3492/2024**, quien expresó que a la fecha en que rinde su informe no ha sido posible localizar a **REYNALDO PONCE MENDEZ**, ni se ha tenido noticia de su paradero, señalando que continua en su calidad de desaparecido y que dicha comisión continua realizando acciones de búsqueda pertinentes, adjuntando al oficio en cita copias certificadas de la carpeta de búsqueda **CBICEBPISLPZHXI/1250/2021**.

Medios de convicción que por tratarse de documentos públicos tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, fracción II, 323 fracción II, de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo que existe entre la compareciente **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, con quien refiere tuvo una relación de hecho y asimismo para justificar que los antes señalados procrearon a los menores de identidad reservada **R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**

Probanzas que armonizadas a la solicitud de la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, ponen en relieve que la antes señalada compareció ante esta autoridad en su calidad de concubina de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, quien solicitó en su escrito inicial que este Órgano Judicial declare legalmente su ausencia ya que afirma se encuentra desaparecido desde el día 13 trece de noviembre del año

y sus derechos de guardia y custodia de estos, , la protección del patrimonio de la persona desaparecida en cita y se le conceda, la entrega de los bienes del ausente con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley, suspensión provisional de los actos de índole mercantil, civil o administrativos, se declare la inexigibilidad o suspensión temporal de las obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo.

En ese orden, debe decirse que, en términos de lo dispuesto por el ordinal 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, proporcionó los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, siendo los siguientes:

I.- EL NOMBRE, PARENTESCO O RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON LA PERSONA DESAPARECIDA, Y SUS DATOS GENERALES;

NOMBRE: **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, mexicana, de 34 años de edad, de ocupación ama de casa, originaria del *Ejido Damián Carmona*, municipio de *Tamasopo*, S.L.P. y, con domicilio ubicado en calle *Los Bravo*, número 201, del *Barrio La Curva*, del municipio de *Tamasopo*, S.L.P., de religión católica. **PARENTESCO:** Concubina.

II.- EL NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO Y EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA DESAPARECIDA;

NOMBRE: **REYNALDO PONCE MÉNDEZ.**

FECHA DE NACIMIENTO: 06 de enero de 1976.

ESTADO CIVIL: En concubinato con **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ.**

III.- LA DENUNCIA PRESENTADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA, O DEL REPORTE A LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA. EN DONDE SE NARRAN





advierten todas las actuaciones realizadas tendientes a la localización o paradero de mi concubino **REYNALDO PONCE MENDEZ**.

IV.- LA FECHA Y LUGAR DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN; CUANDO NO SE TENGA PRECISIÓN SOBRE LA FECHA O EL LUGAR, BASTARÁ CON LA PRESUNCIÓN QUE SE TENGA DE ESTA INFORMACIÓN;

Fecha: 13 de noviembre de 2021.

Lugar: Calle *Los Bravo*, número 201, del Barrio *La Curva*, del municipio de *Tamasopo*, S.L.P.

V.- EL NOMBRE Y EDAD DE LOS FAMILIARES O DE AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN UNA RELACIÓN SENTIMENTAL AFECTIVA INMEDIATA Y COTIDIANA CON LA PERSONA DESAPARECIDA;

La suscrita bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desconozco si mi concubino **REYNALDO PONCE MENDEZ** tenía alguna relación sentimental afectiva y cotidiana con alguna persona distinta de la suscrita y nuestros menores hijos de nombres **RODRIGO, YESENIA, ALEXANDER y REYNALDO** todos de apellidos **PONCE DE LEON** de quienes ya obran las correspondientes actas de nacimiento, pues se exhibieron al inicio de las presentes diligencias; en relación a sus demás familiares, cabe señalar que los padres de mi concubino, los **CC. REYMUNDO PONCE REYES y AMBROSIA MENDEZ COMPEAN** a la fecha actual se encuentran finados, como lo acredito con las copias certificadas de las actas de defunción de ambos padres, y que acompaño al presente escrito como anexos uno y dos.

Asimismo, mi concubino contaba con sus hermanos de nombres: **OLGA LIDIA, IRMA, BLANCA LILIA, SABINA y BLANCA ESTELA** de apellidos **PONCE MENDEZ**, todos mayores de edad, de quienes desconozco su domicilio exacto, solamente sé que desde hace varios años radican en el vecino país de *Estados Unidos de América*, (desde antes de la desaparición de mi concubino **REYNALDO PONCE**

VI.- LA ACTIVIDAD A LA QUE SE DEDICA LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO NOMBRE Y DOMICILIO DE SU FUENTE DE TRABAJO Y, SI LO RÉGIMEN PERTENEZCA LA PERSONA DESAPARECIDA;

Mi concubino **REYNALDO PONCE MENDEZ** antes de su desaparición de dedicaba a la agricultura por cuenta propia, ya que producía caña de azúcar en una parcela de su propiedad, caña de azúcar que ingresaba al *Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V.* con domicilio ampliamente conocido en la *Delegación Tambaca, Tamasopo, S.L.P.*

Era derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con numero de seguridad social **4192760433-4**.

Descrito lo anterior, importa resaltar que atento a lo dispuesto por el artículo 7º de la ley especial que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí el procedimiento especial que nos ocupa, a fin de que la persona interesa este en aptitud de solicitar tal declaración, es menester que hayan transcurrido tres meses, después de haberse formulado la denuncia de desaparición de la persona ausente, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro Organismo Protector de los Derechos Humanos.

En el caso, del sumario se desprende que se allegó al presente procedimiento la documental pública consistente en las copias certificadas por el Maestro **LEOBARDO AGUILAR ORICHUELA, Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de personas**, consistente en las copias certificadas relativas a la Carpeta Interna número **CDB/CEBPSLP/ZH/XI/1250/2021**, relativa a la búsqueda de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, corroborando con las copias en cita, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición del referido **REYNALDO PONCE MENDEZ**, es el día 13 trece de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, asimismo que la presentación de este procedimiento especial por parte de la **C. CAROLINA DE LEON**





En esa tesitura, atento a los medios de prueba aportados al sumario, se llega a la determinación que en la especie, existen datos suficientes que permiten al suscrito resolutor arribar a la convicción, que los hechos expuestos en su escrito inicial por la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, ponen en relieve la desaparición de su concubino **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, quien aduce desapareció con fecha 13 trece de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, quien aduce que desde esa época a la fecha en que promovió el presente procedimiento, no ha vuelto ha saber de él, máxime si a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Cabe resaltar, que, pese a que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación, ninguna otra persona ha comparecido al sumario manifestado tener interés en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que acorde los medios de prueba expuestos en el apartado inherente a la legitimación de la promovente **CAROLINA DE LEÓN GUTIERREZ**, se encuentra justificada la relación de concubinato y dependencia económica habida entre la promovente **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, sin que persona legítima se haya opuesto al presente trámite, lo que se acredita con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, la cual se llevó a cabo en fecha 02 dos de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, presentando como sus testigos a los **CC. MA. VICTORIA ALVARADO HERNÁNDEZ** y **ARANXA VARGAS DE LEÓN**, cuyos atestos se describen a continuación:

diga la testigo desde cuando conoce a la **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Hace más de 20 veinte años. **A LA CUARTA:** Que diga la testigo desde cuando conoce a **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Sí, igual. **A LA QUINTA:** Que diga la testigo si conoce a los menores hijos de los **CC. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ y REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Así es. **A LA SEXTA:** Que diga la testigo si sabe y le consta donde habitan los **CC. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ y REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Sí, también sé. **A LA SÉPTIMA:** Que diga la testigo si sabe y le consta que tipo de relación tenían los **CC. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ y REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Pues vivieron en pareja, como marido y mujer, aunque no estaban casados. **A LA OCTAVA:** Que diga la testigo si sabe y le consta quien se hacía cargo de los gastos alimentarios de la **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y de sus menores hijos. Calificada de Procedente. Contestó: Pues a lo que sé, era el señor **REYNALDO PONCE**, quien se hacía cargo de los gastos de ella y de sus menores hijos, ya que ella se dedicaba al hogar. **A LA RAZÓN DE SU DICHO LA TESTIGO MANIFESTÓ:** Porque nosotros convivíamos con ellos, íbamos a visitar a mi suegra por eso me consta lo que estoy diciendo, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Por su parte la segunda de los deponentes **ARANXA VARGAS DE LEÓN**, al comparecer ante este Juzgado manifestó:

"A LA PRIMERA: Que nos diga la testigo si conoce a la **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Sí, si la conozco. **A LA SEGUNDA:** Que diga la testigo si conoció a **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Sí, lo conozco. **A LA TERCERA:** Que diga la testigo desde cuando conoce a la **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Sí, de toda la vida. **A LA CUARTA:** Que diga la testigo desde cuando conoce a **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Al señor **REYNALDO** lo conozco desde que estuvo con mi tía como su pareja, como marido y mujer. **A LA QUINTA:** Que diga la testigo si conoce a los menores hijos de los **CC. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ y REYNALDO PONCE MÉNDEZ**. Calificada de Procedente. Contestó: Son 4 cuatro, **R.P.L., Y.P.L., A.P.L., y A.P.L.** **A LA SEXTA:** Que diga la testigo si sabe y le consta donde habitan los **CC.**



SECRETARÍA



PONCE MÉNDEZ. Calificada de Procedente. Contestó: El señor **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, la trató a ella como su esposa. **A LA OCTAVA:** Que diga la testigo si sabe y le consta quien se hacía cargo de los gastos alimentarios de la **C. CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y de sus menores hijos. Calificada de Procedente. Contestó: El señor **REYNALDO** era quien daba el dinero para los gastos, la comida, el mandado y mi tía **CAROLINA**, se encargada de la casa, la comida y la ropa. **A LA RAZÓN DE SU DICHO LA TESTIGO MANIFESTÓ:** Bueno pues desde que empezó el señor **REYNALDO** con mi tía, me consta porque íbamos a visitarlos y a jugar con mis primos, y ya pues en otros casos ellos eran los que iban a nuestra casa, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Medio de prueba satisface las exigencias contenidas en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que en razón de ello, adquiere valor probatorio pleno cuenta habida que, los testigos de mérito son personas que cuentan con la edad de 37 treinta y siete años y 18 dieciocho años de edad respectivamente, quienes desempeñan una actividad laboral lícita y coinciden en señalar que no tienen ningún interés en el presente asunto, además que los hechos sobre los cuales testificaron los conocieron a través de sus sentidos, habiéndolos apreciado por sí mismos y no por inducciones ni referencias a otras personas, siendo claros y precisos en sus declaraciones sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos que señalaron así como sobre sus circunstancias esenciales, además de no haber sido obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar, además de manifestar que tienen conocimiento de los hechos sobre los que declararon al haberlos percibido a través de sus sentidos, virtud por la cual, se estima que sus declaraciones satisfacen los requisitos que al efecto establece el precepto legal antes invocado, testimonios que permiten arribar a la determinación que tanto la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ y los menores R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**, son dependientes económicos de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, ello en el Municipio de *Tamasopo*, San Luís Potosí.

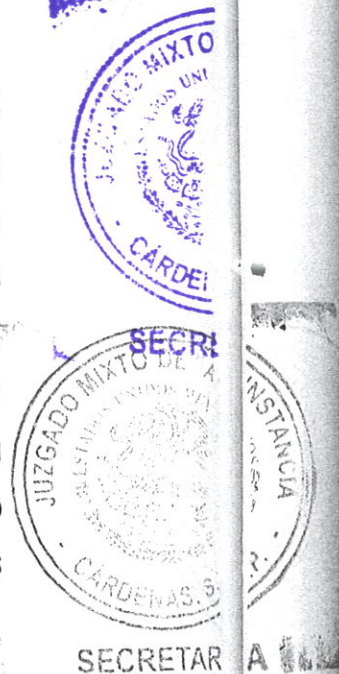
representante legal promovido por **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, por tanto, **SE RECONOCE LA AUSENCIA** de **REYNALDO PONCE MENDEZ**, como persona desaparecida.

En la inteligencia que, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, la declaración de ausencia en cita, no produce efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales.

Asimismo, se puntualiza que si **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

De igual manera, conforme lo dispone el artículo 31 del invocado ordenamiento jurídico la presente resolución no exime a las autoridades competentes, de dar continuidad con las investigaciones respectivas encaminadas al descubrimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, en la resolución que al efecto se emita para declarar el estado de ausencia de una persona, se debe incluir los efectos y las medidas definitivas para





e establece que el procedimiento de declaración de ausencia tiene como mínimo los siguientes efectos:

- I. Reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos del Código Familiar;
- IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos

- XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Así, en lo que hace **al reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte**; debe señalarse que, se decreta la declaración de ausencia de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, a partir del día 13 trece de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público del Municipio de Tamasopo, S.L.P., y que dio inicio a la carpeta de investigación respectiva; sin que sea dable que en la especie deba hacerse la declaración de ausencia del antes señalado desde el momento que la solicitante señale que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.





patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

debe señalarse, que en el caso, del sumario se desprende que sostuvo una relación de hecho con la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZM**, con quien procreo dos hijos de identidad reservada e iniciales **R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**, por tanto, se garantiza la conservación de la patria potestad de sus menores hijos de identidad reservada **R.P.L., Y.P.L. y A.P.L.**, asimismo, dada la calidad de madre que tiene la antes señalada, corresponde también a esta los derechos de patria potestad de los menores en cita, así como su guarda y custodia.

Por lo que se refiere a la protección del patrimonio de la persona desaparecida REYNALDO PONCE MENDEZ, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el día 13 trece de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno que es la fecha a partir de la cual se declaró su desaparición en párrafos que anteceden, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

Asimismo, se faculta a la representante legal **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ** desde antes de la fecha de su desaparición (13 trece de noviembre de 2021 dos mil veintiuno); de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la Autoridad o Instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, que conforme a la Ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

De igual manera, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá



ETARIA

su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En los mismo términos, se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, hasta en tanto esta Autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Así también, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este Órgano Jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ** y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, Representante Legal de su concubino **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En la inteligencia de que **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, quien ha sido designada, como Representante Legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.

En términos de lo prevenido por el artículo 23 de la Ley que



SECRET

SECRET



Asimismo, de conformidad con lo prevenido por el ordinal 23 segundo párrafo de la Ley especial en cita, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal tiene la obligación de rendirle cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por en el último párrafo del ordinal 23 de la citada Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí,

Por otra parte, cabe precisar que el cargo de Representante Legal que ha sido conferido a la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).- Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b).- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.
- c).- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- d).- Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En esa tesitura, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, deberá comparecer ante este este Órgano Judicial para la aceptación y protesta legal del cargo de Representante Legal conferido, actuación en la que dará a conocer las obligaciones generales que contrae y las causas



ARIA

Legal designada esto es, **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, continuidad de la personalidad que conlleva el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y se encuentra en la aptitud legal de ejercerlos por conducto de su representante legal y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades. En la inteligencia que deberá atenderse a los efectos de la presente resolución.

A la luz de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 20 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí los familiares de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que éste fuere localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, demostró ser la concubina de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, (persona desaparecida), se determina que las Autoridades Estatales y Municipales deberán, conforme a sus atribuciones, deben darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley que Regula el





la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, ocurrido el día 13 trece de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

9

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Unidad de Investigación respectiva a la que fue turnada para la continuidad de la investigación de su desaparición cuya carpeta de investigación inicialmente tuvo el número, **CDI/FGE/VI/D04/00841/2022**, según se desprende del informe rendido **MEDIANTE OFICIO NÚMERO 69/2024** por la **Licenciada CECILIA GUADELPE CERVANTES GAITAN**, Agente del Ministerio Público con sede en *Tamasopo*, S.L.P., visible en la foja 55 de autos

Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

En mérito de lo anterior, gírese atento oficio y adjúntense al mismo copia certificada de la presente resolución, a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas y extraviadas de San Luis Potosí, cuya carpeta de investigación se inició ante la Agencia del Ministerio Público de *Tamasopo*, S.L.P., a la cual se le asignó el número **CDI/FGE/1/D01/32254/22**, Carpeta de Investigación que acorde a lo señalado por la Licenciada **CECILIA GUADALUPE CERVANTES GAITAN**, Agente del Ministerio Público Adscrita al Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., fue remitida a la citada Unidad.

En ese orden, gírese atento oficio al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, se ordena notificar los puntos resolutive del presente fallo a la promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, se resuelve:

PRIMERO: Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO: El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO: La promovente **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, compareció ante este Órgano Judicial con legitimación, al haberlo hecho





QUINTO: Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO: La presente declaración establece los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SEPTIMO: Se designa a **CAROLINA DE LEÓN GUTIÉRREZ**, como representante legal de **REYNALDO PONCE MÉNDEZ**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, juntamente con la protesta del cargo a que hace referencia.

OCTAVO: Gírese atento oficio y adjúntense al mismo copia certificada de la presente resolución, a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas y extraviadas de San Luís Potosí, cuya carpeta de investigación se inició ante la Agencia del Ministerio Público de *Tamasopo*, S.L.P., a la cual se le asignó el número **CDI/FGE/1/D01/32254/22**, Carpeta de Investigación que acorde a lo señalado por la Licenciada **CECILIA GUADALUPE CERVANTES GAITAN**, Agente del Ministerio Público Adscrita al Municipio de *Tamasopo*, S.L.P., fue remitida a la citada Unidad.

NOVENO: De igual manera, gírese atento oficio y adjúntese al mismo copia certificada de la presente resolución a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, ya que se encuentra relacionada con la Carpeta de Búsqueda **CDB/CEBPSLP/ZH/XI/1250/2021**, del índice de la citada comisión.

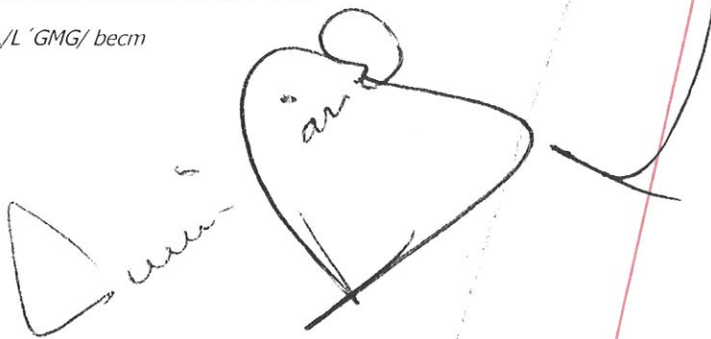


Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente.

A S I, lo resolvió y firma el **Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ LAVASTIDA**, Juez Mixto de Primera Instancia del *Cuarto* Distrito Judicial quién actúa con Secretaría de Acuerdos **Licenciado RUBEN CAMPOS RUIZ. DOY FE.**

L 'JJSL/L 'GMG/ becm



En Cárdenas, Municipio del Estado de San Luis Potosí, siendo las 13:48 trece horas con cuarenta y ocho minutos, del día 04 cuatro de julio del año 2025 dos mil veinticinco, la suscrita Notificadora Judicial Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado **Licenciada Jenifer Andrade Sandoval**, le notifico la resolución de fecha 03 tres de julio del año 2025 dos mil veinticinco, a **CAROLINA DE LEON GUTIERREZ**, haciendo de su conocimiento los puntos resolutivos del Primero al Décimo Segundo. Lo que realizo mediante correo electrónico joac8312168@notificacionesslp.gob.mx. con efectos de **notificación personal**, de conformidad con lo establecido en



Imbra:

NOTIFIC

De:

Asunto:

Para:

EN EL E
DECLAR
PRIMER
DE LEON
DICTO U

Jurisdic
LA AUS

16 de
resuelv

asunto

desap

Órgan
REYN

partir

contin
de R
piena

estab
desap

de R
resol

En Cárdenas, San Luis Potosí a 19 diecinueve de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

Téngase por recibido en fecha 06 seis de agosto del 2025 dos mil veinticinco, 05 cinco escritos signado por la **C. Licenciada Carolina de León Gutiérrez** y agréguese a sus autos, con la personalidad reconocida en el presente procedimiento.- **Visto** su contenido y por razón de método jurídico se proceden a proveer de manera conjunta por guardar relación entre sí, y en consecuencia en cuanto a lo solicitado por la compareciente y en atención a la certificación que antecede de la que se advierte que ya transcurrió el término a las partes para inconformarse con la resolución del día 03 tres de julio del año 2025 dos mil veinticinco, por lo tanto con fundamento en el artículo 53 se declara que dicha interlocutoria **causa estado para todos efectos legales a que haya lugar.**

Asimismo; en cuanto a lo solicitado en segundo término; expídanse los oficios y edictos que precisa en sus de cuenta; con los insertos necesarios y para los fines y efectos legales consecuentes.

En la inteligencia que el compareciente deberá realizar los trámites administrativos para su elaboración y una vez hecho lo anterior quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado par que por su conducto los haga llegar a su destino y recabe el acuse de recepción correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 53, de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado.
Notifíquese.

Así Lo Acordó Firma El Licenciado **Rubén Campos Ruiz** En Su Carácter De Encargado De Despacho Del Juzgado Mixto De Primera Instancia Del Cuarto Distrito Judicial; Quien Actúa Con La Licenciada **Erika Josefina Villarreal Torres**; Actuaria

En 20 veinte
dos mil veinticinco
antecede a la certificación



SECRETARIA



SECRE

-----EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADO **RUBEN CAMPOS RUIZ**, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS QUE CONSTAN DE **14 CATORCE** FOJAS ÚTILES, QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **345/2022**; JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONAS PROMOVIDO POR CAROLINA DE LEÓN GUTIERREZ EN CONTRA DE REYNALDO PONCE MENDEZ; LO QUE CERTIFICO AL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO. - **DOY FE.** -

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO.



LIC. RUBEN CAMPOS RUIZ.

